

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 0500140-0300820200078000

Asunto: Libra orden de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Una vez cumplidos los requisitos exigidos en auto que antecede y por reunir la presente solicitud las exigencias de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por medio del cual se reglamentó la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 en su Artículo 60, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria el cual corresponde al vehículo automotor de placas **JCQ-853** en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** por su condición de ACREEDOR GARANTIZADO, y en contra del garante señor **NORMAN CARDONA ESCOBAR C.C. 98.536.635** en calidad de deudor y garante de **CONSTANZA CARDONA ESCOBAR C.C. 43.824.411**.

Para efectos de la diligencia de APREHENSIÓN, se COMISIONA a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) Correo: [dijin.jefat@policia.gov.co](mailto:dijin.jefat@policia.gov.co) con amplias facultades de para que se dispongan CAPTURAR y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción y arriba identificado.

**SE HACE LA ANOTACION Y ACLARACION QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA ASUNTOS COMO EL QUE NOS OCUPA TRAZA EL DECRETO 1835 DE 2015 EN SU ARTICULO 2.2.2.4.2.3 NUMERAL SEGUNDO (2), SE INDICA QUE LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.**

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor en los parqueaderos de la POLICIA NACIONAL para que la parte interesada proceda el respectivo retiro, o en su defecto en el PARQUEADERO SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. – SIA AUTOPISTA MEDELLÍN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA, VEREDA EL CONVENIO BODEGA 6 Y 7.

**SEGUNDO:** En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **HUMBERTO SAVEDRA RAMIREZ T.P. 19.789** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 14 de DICIEMBRE de 2020, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **874492**.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9fc49035efc813674de58e98f68dc740f4316b04f331bf9908e99df3f237e685**

Documento generado en 14/12/2020 02:53:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

**RADICADO:** 05001400300820200084300

Asunto: Rechaza demanda

Revisado el expediente digital y el correo electrónico del Despacho donde se están recibiendo las solicitudes para los distintos procesos, se observa en primer lugar, que mediante auto del pasado 19 de noviembre 2020, se inadmitió la demanda para que se subsanaran algunos defectos. En segundo lugar, como quiera que el art. 90 del CGP señala un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los artículos 13 y 117 del CGP.

Luego de dicha revisión, se percata el Despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los Art. 42 y 90 del CGP, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

1°. RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por MIGUEL ÁNGEL BLANQUICET RODRÍGUEZ en contra de JORGE ELIESER ARANGO CÁRDENA.

2°. Disponer la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68a0bca85c8e4dbd6739ecb5be3e05c6ccb6bfa9f9a532d6f5021f9237921117**

Documento generado en 14/12/2020 02:53:33 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

**RADICADO:** 05001400300820200084600

Asunto: Rechaza demanda

Revisado el expediente digital y el correo electrónico del Despacho donde se están recibiendo las solicitudes para los distintos procesos, se observa en primer lugar, que mediante auto del pasado 19 de noviembre 2020, se inadmitió la demanda para que se subsanaran algunos defectos. En segundo lugar, como quiera que el art. 90 del CGP señala un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los artículos 13 y 117 del CGP.

Luego de dicha revisión, se percata el Despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los Art. 42 y 90 del CGP, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

1°. RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por CARLOS MAURICIO SALINAS SÁNCHEZ en contra de WILLIAM FRANCISCO SALINAS VERGARA.

2°. Disponer la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3083c7762e7a82daa86f2d0fe4db014d3a240c5c0a7d40171bf2862f1ac82e31**

Documento generado en 14/12/2020 02:53:44 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

**RADICADO:** 05001400300820200090000

Asunto: Rechaza demanda

Revisado el expediente digital y el correo electrónico del Despacho donde se están recibiendo las solicitudes para los distintos procesos, se observa en primer lugar, que mediante auto del pasado 01 de diciembre 2020, se inadmitió la demanda para que se subsanaran algunos defectos. En segundo lugar, como quiera que el art. 90 del CGP señala un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los artículos 13 y 117 del CGP.

Luego de dicha revisión, se percata el Despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los Art. 42 y 90 del CGP, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

**1°. RECHAZAR** la demanda de APREHENSIÓN instaurada por APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S. "APOYAR S.A.S.", en contra de DAMIAN ESTEBAN CALLEJAS LOAIZA.

**2°. Disponer** la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**edfb7177ed0f8f6b932fb02028bd48f88e60d0dcfac824ef55b913d64d70146d**

Documento generado en 14/12/2020 02:53:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 <b>20200092100</b>
PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	YADIRA GOMEZ URIBE
DEMANDADO	EDINSON FERNEY CORREA VELEZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 3 de diciembre del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase aportar el poder otorgado para presentar la demanda de la referencia, toda vez, que en el poder anexo se indica un demandado distinto que el mencionado en la demanda. El poder deberá contener los requisitos estipulados art. 73 y subsiguientes del CGP, así como lo concordante del art 5 inc 2 del decreto 806 de 2020.

2° Sírvase aclarar la dirección del bien inmueble a restituir en el poder aportado, toda vez, que la misma no coincide con la indicada en los hechos, pretensiones y en el contrato de arrendamiento.

PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO  
RAD: 2020-0602

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

3° Sírvase indicar de manera precisa y clara los hechos de la demanda, toda vez, que los mismo se encuentran un poco confusos y estos sirven de fundamento para las pretensiones. Esto de conformidad con el art 82 numeral 5 del CGP.

4° Respecto del hecho sexto existe incongruencia, en el sentido que indica en el inciso primero que el demandado adeuda desde el mes de febrero de 2018 y en el segundo inciso del mismo hecho indica los valores es desde el mes de abril de 2019.

5° Sírvase indicar si existió algún contrato de cesión entre la inmobiliaria arrendamiento de vivienda urbano y la demandante. En caso afirmativo deberá aportarlo con la subsanación.

6° En atención a que en el presente asunto, no se solicitan medidas cautelares, la apoderada de la parte demandante deberá allegar constancia de haber enviado a la parte pasiva, copia de la demanda y de los anexos por correo electrónico. Esto de conformidad con el art 6 del decreto 806 de 2020 el cual reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

7°. Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: “La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”

CRGV

## NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO  
RAD: 2020-0921

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c2bf6413f4982b3f077df35f46e840882a34c949f890d601de4c6dc56b1dd2f**

Documento generado en 14/12/2020 02:51:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO  
RAD: 2020-0602

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888



## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 <b>20200092800</b>
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO	PATRICIO FERNANDO ZEA LA ROCHELLE DIAZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 4 de diciembre del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Deberá aclarar el nombre del demandado, en lo señalado en el poder y en la demanda y el contrato de arrendamiento, que en los dos primeros indica que es PATRICIO FERNANDO ZEA LA **ROCHE** DIAZ y en el contrato indica que es PATRICIO FERNANDO ZEA LA **ROCHELLE** DIAZ

2° En atención a que en el presente asunto, no se solicitan medidas cautelares, la apoderada de la parte demandante deberá allegar constancia de haber enviado a la parte pasiva, copia de la demanda y de los anexos por correo electrónico. Esto de conformidad con el art 6 del decreto 806 de 2020 el cual reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico*

*copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

3°. Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: “La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”

4° Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 17 de septiembre de 2020, se constató que la Dra. **PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO** con C.C 21.466.338 no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificados N° **875592**.

5° Reconocer personería jurídica a la Dra. Paula Andrea Giraldo Palacio con T.P 96.750 del CS de la J., quien actúa como apoderada de la parte demandante.

CRGV

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9448234c33b01951ccf1668eb470313d185d840ff59c1175d9702acfc01b4f6b**

Documento generado en 14/12/2020 02:51:58 p.m.

PROCESO: EJECUTIVO  
RAD: 2020-0928

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO  
RAD: 2020-0602

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888